



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1903.)

Núm. 3.074.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 2.º

CIRCULAR NÚMERO 95.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion, con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Basilio Rodriguez y Rodriguez, contra la providencia dictada por este Gobierno desestimando una reclamacion del propio recurrente, contra resolucion de la Alcaldía de San Vicente del Palacio, que le exigió la prestacion personal para el servicio de transportar piedra con destino á los caminos vecinales; he acordado la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la presente orden, á fin de que las partes interesadas puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, en el plazo de veinte días.

Valladolid 7 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Santos Ortega.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se fija en ochenta y tres mil hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año mil novecientos cuatro, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra, si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas para que los gastos no excedan, en ningún caso, de los créditos consignados en el Presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Vicente de Martútegui*.
(Gaceta del 3 de Diciembre de 1903.)

EXPOSICION.

SEÑOR: La Ley adicional á la constitutiva del Ejército establece en su art. 6.º que los Sargentos que teniendo buen comportamiento y reconocida aptitud no aspiren á ser Oficiales, podrán ser admitidos á tres períodos de reenganche, siempre que el último expire antes de cumplir la edad reglamentaria para el retiro; y añade: «En cada uno disfrutará un premio pecuniario, cuya cuantía fijará el oportuno Reglamento; y cuando á voluntad propia ó por ministerio de la Ley pasen á la situacion de retirados, se les otorgarán los derechos pasivos correspondientes á los empleos de segundo Teniente, primer Teniente ó Capitán, según el premio de que estuvieran en posesión».

Para cumplimentar lo que la Ley preceptúa, se dictó el Real decreto da 9 de Octubre de 1889, en el cual, por lo que se refiere á los reenganches, se señaló la duracion de cada uno de estos tres períodos en seis, cinco y cuatro años respectivamente, con los premios mensuales y cuotas finales que les corresponden, y se dispuso que en el primero de estos períodos podrá ingresar el Sargento que reuna las necesarias condiciones de aptitud, desde el momento en que cumpla en las filas los seis primeros años de servicio, que corresponden al periodo activo establecido en la

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De este modo, el Sargento de las Armas y Cuerpos del Ejército en general, á los doce años de servicio y más de seis de Sargento, puede pasar á ocupar destino en la Administracion civil, con derecho al jubilarse, de que le sirva para ello de regulador el sueldo de segundo Teniente; á los diecisiete años de servicio y más de once de Sargento, el de primer Teniente, y á los veintinueve años, con más de quince de empleo, el de Capitán, pudiendo optar ya tambien á retiro en este último caso por contar más de veinte años de servicios militares.

Ahora bien; existen otros Sargentos en el Ejército, como acontece muy especialmente con los de la Guardia civil y Carabineros, á quienes por alcanzar en su mayoría dicho empleo á la edad de treinta y ocho ó cuarenta años, les resulta ilusoria la concesión que la Ley ha querido hacer á todos por igual, en atencion á que sumada dicha edad con los quince años de duracion de los tres períodos de reenganche reglamentarios, no obtendrían jamás la máxima ventaja para sus derechos pasivos, pues les correspondería ésta á los cincuenta y cinco años, y sabido es que á los cincuenta y un años se les da el retiro forzoso por edad.

A causa de tal circunstancia,

fué preciso en un principio, por una razón de equidad, aplicar de un modo permanente para estos Sargentos las prescripciones del art. 38 del mencionado Real decreto, que, en realidad, sólo fueron dictadas para el pase del antiguo sistema de reenganches al que entonces establecía. Según esto, todo Cabo, al ascender á Sargento y obtener el reenganche, era clasificado en el primer período, si contaba de seis á doce años de servicio; en el segundo, si tenía de doce á diecisiete; y en el tercero, si pasaba de los diecisiete; lo cual venía á constituir un procedimiento por el que eran considerados como servicios de Sargento para el reenganche y el retiro casi todos los prestados como Cabo.

Como semejante sistema, tomado de una manera tan absoluta, era insostenible, se trató de normalizar esta situación, dictándose para ello el Real decreto de 3 de Diciembre de 1900, por el que se dispone que los Sargentos de Guardia civil y Carabineros sigan, como los demás del Ejército, el orden graduado de los compromisos de reenganche en la forma prevenida en el artículo 11 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, comenzando siempre por el primero, y además se les fija los derechos pasivos de primer Teniente, de Capitán, con los 30 céntimos, y del mismo empleo con los 40 céntimos, según que cuenten con veinte, veinticinco ó treinta años de servicio, respectivamente.

Si bien es cierto que se conseguiría con esta disposición retener mucho más en el servicio á dichos Sargentos y que sus sueldos de retiro no fuesen tan gravosos para el Estado, es innegable también que, en lo referente á reenganches, deja sin resolver las dificultades de que se ha hecho mencion, y respecto de los derechos de retiro ofrece el inconveniente de no estar enlazados con los períodos de reenganche como la Ley exige.

La diferencia esencial, Señor, consiste en que en los Cuerpos de tropa de Ejército, en general, el Cabo puede ascender á Sargento á los seis meses de hallarse en las filas, y en la Guardia civil y Carabineros éste empleo se obtiene, por término medio, á los dieciocho años de servicio y después de doce ó catorce de antigüedad en el de Cabo.

En condiciones tan distintas, desde luego se advierte la imposibilidad de conseguir fijar reglas que puedan racionalmente ser comunes, aspirándose únicamente á una fórmula de arreglo que ponga coto á lo que pudiera considerarse abusivo, amparando é igualando en lo posible los derechos de todos, y por lo cual se consiga dar al precepto legal una interpretación, tanto más justa, cuanto mejor se acomode al estado y circunstancia de cada uno.

Dicho propósito se consigue, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., clasificando á estos Sargentos para el reenganche de tal manera que, al cumplir los veinticinco años de servicio, terminen el tercer período y puedan alcanzar entonces, como todos los demás del Ejército, el máximo de los derechos pasivos reconocidos á esta clase por el citado Real decreto de 9 de Octubre de 1889, ó sean los 40 céntimos del sueldo de Capitán.

En vista, pues, de las razones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, en el cual, además de darse completo desarrollo á la fórmula indicada, se introducen algunas otras pequeñas variaciones, cuya necesidad ha sido reconocida por la experiencia.

Madrid 26 de Noviembre de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Vicente de Martitegui*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sargentos de cualquier Arma, Cuerpo ó Instituto, que al reunir las condiciones requeridas para obtener el reenganche cuenten con más de diez años de servicios efectivos en el Ejército, podrán contraer este compromiso en la forma establecida en el Real decreto de 9 de Octubre de 1889, considerándoseles en el primer período si tienen menos de dieciseis años de servicios, en el segundo á los que lleven más de diecises y menos de veintiuno, y en el tercero á los que alcansasen más de veintiuno, entendiéndose que el primer compromiso que contraen

al entrar en el período que les corresponda, será sólo por el tiempo que les falte para adquirir derecho á ingresar en el período siguiente.

Art. 2.º Los Sargentos que hallándose sirviendo en el Ejército obtengan el retiro en lo sucesivo, después de contar dos años por lo menos, de efectividad en su empleo y veinte de servicio día por día, lo efectuarán con los derechos pasivos correspondientes á los empleos de primer Teniente ó Capitán, según que hubiesen terminado el segundo ó el tercer período, con arreglo á las prescripciones del artículo anterior; siendo el máximo de sueldo de retiro que pueden disfrutar el asignado á este último empleo á los veinticinco años de servicio, ó sean 100 pesetas mensuales.

Art. 3.º Por regla general, cuando á un Sargento le corresponda el retiro forzoso por edad, será clasificado para el señalamiento de sus haberes pasivos según el período de reenganche que estuviere sirviendo, aunque no lo haya terminado.

Art. 4.º Será de abono para la terminación de cualquiera de los períodos de reenganche establecidos para los Sargentos, el tiempo que éstos se hallen aguardando á obtener plaza de reenganchado, después de reunir las condiciones personales exigidas para ello.

Art. 5.º Los Sargentos que sin haber cumplido la edad para el retiro forzoso deseen continuar en las filas después de los veinticinco años de servicio, en que ya no pueden mejorar sus derechos pasivos, disfrutarán sobre el premio de reenganche del tercer período que habrán terminado, un aumento de 10 pesetas mensuales.

Art. 6.º En Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, seguirán concediendo las respectivas Autoridades militares de las regiones y distritos el reenganche de los Sargentos, pero para la adjudicación de las plazas con premio en la proporción que se halla establecida, se llevará en el Ministerio de la Guerra una escala general de Sargentos con opción al reenganche, para cada Arma ó Cuerpo, en la que figurarán colocados los interesados por orden de antigüedad de las fechas en que reunieron las condiciones reglamentarias.

Art. 7.º El presente Decreto, que se considerará como una ampliación del de clases de tropa de 9 de Octubre de 1889 ya citado, deja sin efecto todas las disposiciones dictadas después de dicha fecha que se opongan á lo prevenido anteriormente.

Artículo transitorio. Los Sargentos que se hallen sirviendo sus compromisos de reenganche clasificados con sujeción á lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1900, los renovarán para contraerlos con las ventajas y en las condiciones que se determina en el presente. Lo mismo se efectuará con aquéllos que lo estuvieren en virtud de disposiciones anteriores, pero se les respetará en el disfrute del premio de que se hallasen en posesión si fuese mayor que el que con arreglo á la nueva clasificación les correspondiese.

Artículo final. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Vicente de Martitegui*.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.060.

Diputación provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenación tiene dispuesto que desde el día 7 del actual en adelante, se satisfagan los intereses de los títulos de la Deuda de esta Diputación correspondientes al vencimiento del corriente mes, previa la presentación de los Títulos indicados en la Contaduría de fondos, facturados en la que gratuitamente se les facilitará en la misma dependencia, para estampar en ellos el cajetín correspondiente á dicho vencimiento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los tenedores de los referidos Títulos.

Valladolid 5 de Diciembre de 1903.—El Ordenador de pagos accidental, *Francisco Ortega*.

Núm. 3.061.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 3.º del Real de-

creto de 5 de Enero de 1897 y la Real orden de 26 de Noviembre de 1898, esta Comision en sesion celebrada el día 4 del corriente, acordó abrir concurso por término de diez días, á contar desde el en que se inserte esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL, para proveer las plazas de Médico civil propietario y suplente, que han de formar parte de la Comision mixta de Reclutamiento desde 1.º de Enero de 1904.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina con título oficial que aspiren á dichas plazas, podrán presentar sus instancias en la Secretaría de la Diputacion, durante las horas de oficina en los días indicados, acompañando justificantes de sus méritos y servicios, entendiéndose que serán de preferencia los contraídos en cargos al servicio del Estado ó en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para el que han de desempeñar.

Valladolid 5 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *Pedro Vitoria*.—P. A. de la C. P., El Secretario, *Juan Martinez Cabzas*.

Núm. 3.062.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

1.ª zona de Medina del Campo, Olmedo, Rioseco, Nava, Valoria y Villalon.

Cuarto trimestre de 1903.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la re-

caudacion en su periodo ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 5 de Diciembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, *José Maria F. Ladreda*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.067.

Berrueces.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el arriendo á venta libre de los derechos que devengan las especies de consumos, se arriendan con venta á la exclusiva los señalados en los grupos de líquidos y carnes para el próximo año de 1904 sirviendo de tipo la cantidad de 1.651 pesetas y 10 céntimos en la que se hallan comprendidos cupo y recargos autorizados, con sujecion á las condiciones que marca el pliego el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar el día 18 de los corrientes, de diez á doce de su mañana en las Casas Consistoriales, y en el caso de que no se presentaran licitadores se verificarán la segunda y tercera en los días 24 y 30 del mismo y á las mismas horas expresadas para la primera, con las formalidades que determina el reglamento.

Berrueces á 4 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, *Roque Delgado*.

Núm. 3.069.

Gastronuevo.

Depurados los conciertos gremiales voluntarios y el arriendo á venta libre de todas las especies afectas al pago de consumos sin resultado positivo, medios adoptados en primer término para la recaudacion de dicho impuesto en el año venidero de 1904, y acordado en su vista el arriendo con venta exclusiva al por menor de los líquidos, carnes y sal; se anuncia la primera subasta de dichas especies para el día diez y siete de los corrientes á las once horas, en el Salon bajo de la Casa Consistorial, á la que servirá de tipo la cantidad de dos mil quinientas sesenta pesetas y veintinueve céntimos, á que asciende la cuota de encabezamiento con la Hacienda y recargos legales autorizados.

Para poder posturar será indispensable el previo depósito del cinco por ciento sobre el tipo y la estricta observancia del plie-

go de condiciones que está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de cuantos interesados deseen examinarle.

Si en esta primera subasta no se presentaran proposiciones admisibles, se celebrará la segunda el día veintiseis siguiente á la misma hora y local y bajo el mismo tipo, pero con mejora en los precios consignados para la venta de especies afectas; y si aun en estas condiciones tampoco tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará la tercera y última el día cinco de Enero siguiente á la propia hora, local é iguales condiciones, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del tipo total, continuándose la subasta por pujas á la llana y adjudicándose al postor que más ventajas ofrezca.

Gastronuevo á 5 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, *Celestino Pascua*.

Núm. 3.068.

Tordehumos.

Habiendo resultado sin efecto los conciertos gremiales y subastas á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, en el año de 1904, se anuncia la subasta á la exclusiva, cuyo acto habrá de tener lugar en el Salon de Sesiones del Ayuntamiento á las once en punto de la mañana, del día diez del corriente ante la respectiva Comision; el expediente con las condiciones bajo las cuales se ha de llevar á efecto la subasta, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no pudiere tener efecto esta subasta se celebrará una segunda á la misma hora y en el mismo local el día veintiuno; y si tampoco en esta segunda se presentasen licitadores se celebrará una tercera y última el día dos de Enero del año de 1904.

Tordehumos 4 de Noviembre 1903.—El Alcalde, *Benigno Perez*.—P. S. M., *Valerio Fernandez*.

Núm. 2.998.

Torrescárcela.

Don Francisco Fraile, Secretario del Ayuntamiento de Torrescárcela.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta mu-

nicipal de esta villa el día veinticuatro del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de mil seiscientos ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil seiscientos ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad destimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de todas clases que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyo artículo consiste el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja, que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tiene dicha especie en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion

marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de ciento sesenta y ocho mil quinientos cincuenta kilogramos de paja en todo el año, que vienen á producir exactamente las mil seiscientas ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día veinticuatro del actual, para cubrir el déficit de mil seiscientas ochenta y cinco pesetas, cincuenta céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

| ARTÍCULOS. | Unidad. | Consumo calculado. | Precio de la unidad. = Pesetas. | Derechos en unidad. = Pesetas. | Producto anual calculado. = Pesetas. |
|-----------------------|------------|--------------------|------------------------------------|-----------------------------------|---|
| Paja de todas clases. | Kilogramo. | 168550 | 0'05 | 0'01 | 1685'50 |
| Total | | | | | 1685'50 |

Torrescárcela á 24 de Noviembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Claudio Pascual.—El Secretario, Francisco Fraile.

Núm. 3.048.

Santovenia.

El día 20 del mes corriente y hora de las once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por el sistema de pujas á la llana, el arriendo en pública subasta de las especies de Consumos, con facultad de venta á la exclusiva al por menor, carnes frescas y saladas, aceite comun, vinos, vinagres, aguardientes, licores y sal comun, bajo el tipo de 687 pesetas y 38 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargo transitorio; el arriendo se hace por todo el año de 1904, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento al público, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitacion, consignar previamente en la Depositaria municipal

de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretariocertifico.—Claudio Pascual.—Pablo Martin.—Ezequiel Gomez.—Eustaquio Santos.—Indalecio Rodrigo.—Lorenzo Pascual.—Isidro Gonzalez.—Saturio Gomez.—Apolonio de la Fuente.—Pedro Martin.—Calixto Gomez.—Zoilo Pascual.—Francisco Fraile, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Torrescárcela á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—El Secretario, Francisco Fraile.—V.º B.º, El Alcalde, Claudio Pascual.

en el acto del remate el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Santovenia á 4 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Félix Nuñez.—El Secretario, Lucio de Prado.

Núm. 3.053.

Villafranca de Duero.

Terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padron de cédulas personales para el año 1904, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados en el mismo, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas al mismo, pues pasado dicho término, no serán atendidas las que se presenten.

Villafranca de Duero 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Pamparacuatro.—El Secretario, Félix A. Carrascal.

Núm. 3.057.

Villanueva de Duero.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tiene acordado se proceda al arriendo en pública licitacion de los arbitrios municipales titulados «Pesas y Medidas» y «Puestos Públicos» por todo el entrante año de 1904. Lo que se hace público á los efectos del art. 29 de la Instruccion para la contratacion de los servios municipales de 26 de Abril de 1900.

Villanueva de Duero 4 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Emilio P. Choya.

Núm. 3.058.

Villanueva de Duero.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion anual de cien pesetas, por el suministro de las medicinas necesarias á las familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal. Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de Duero 3 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Emilio P. Choya.

Núm. 3.059.

Villanueva de Duero.

Formados los repartimientos de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL á los efectos reglamentarios.

Villanueva de Duero 4 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Emilio P. Choya.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Montealegre**
- Viana de Cega**
- Villagarcía de Campos**
- Villardefrades**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 3.055.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Emilio Gomez Diez, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Capital y Abogado de su Ilustre Colegio.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por el Procurador D. Alvaro Moyano de Bassó, en nombre de D. Cipriano Jorge, vecino de esta Ciudad, contra D. Juan Rodriguez, ausente, de paradero ignorado, sobre desahucio de un local de la casa número 19, de la Acera de Recoletos, que el demandado tenía ocupado con maderas, han sido éstas embargadas y depositadas en el mismo local; y habiendo solicitado la parte actora, una vez que habían sido aquellas tasadas, su enajenacion ó venta en pública subasta, así lo he acordado en providencia de ayer, mandando tenga lugar dicha subasta el día 14 de los corrientes á la hora de las doce, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio Municipal.

Los bienes embargados y que han de subastarse son: diferentes tableros de hoja con sus barrotes y tablas sueltas y una porcion de alfánjias para su sujecion.

Una media forma y cuatro pies derechos de olmo y de chopo, de largo éstos siete metros, todo correspondiente para armar un circo ecuestre.

Una escalera de tijera de 14 pies; y varias puntas torcidas en una coladera. Todo lo cual ha sido tasado en la cantidad de *doscientas veinte pesetas*, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasacion según previene la Ley, debiendo también los licitadores hacer previamente el depósito establecido.

Dado en Valladolid á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Emilio Gomez Diez.—El Secretario suplente, Eduardo Herrero.